FECHA 26 FEB 2018 Nº INGRESO 157
SERNAC – TALCA

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

ORD.: Nº 221 /2018- CCH.
MAT. : Comunica Sentencia Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol Nº 6.527 /2008 CCH.

TALCA, 21 de FEBRERO del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente Nº 1360 ciudad de Talca.

En causa ***Rol Nº 6.527 /2008 CCH*** *de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis Inc. 1° de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 07/DICIEMBRE/2015 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.*

Saluda Atentamente a Ud.

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Juez Letrada (s)

GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaria Letrada (s)

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
T A L C A

En Talca, a siete de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°6527-2008, originada por querella infraccional de fojas 8 y ss., interpuesta por **JOSE LUIS ARAYA MUÑOZ,** abogado, en representación de don **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** agricultor, domiciliado en el sector de Santa Ana de Queri s/n , Yerbas Buenas, y para estos efectos domiciliados en calle Dos Norte N°3132, Talca, en contra de **SERGO CHILE S.A.**, sociedad comercial del giro compra, distribución y comercialización de repuestos y maquinarias, Rut 76.543.620-6, representada legalmente por **CRISTIAN RADALATZ PALMA,** Rut 7.060.530-9, ignora profesión u oficio, domiciliados en calle Once Oriente N°1530, Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículos 20, 21 y 23. En cuanto a los hechos señala que su representado luego de haber celebrado un contrato de prestación de servicios con la empresa AGROSILOS de la ciudad de Linares, a efecto de proceder a la corta de caña de maíz, en diversos predios de la zona de Colbún, esto por una superficie cercana a las 600 hectáreas, decidió realizar la compra de la maquinaria agrícola diseñada para realizar dicha labor. Procedió a cotizar, entre ellos la demandada, quien fue la que le ofreció mejor calidad y mejor asistencia técnica. Así, con fecha 23 de abril de 2008, se generó con la empresa **SERGO CHILE S.A** la compraventa de la máquina trituradora de caña, marca FALCONERO, de procedencia italiana, en el precio de $4.179.449 más IVA, es decir, la suma total de $ 4.937.544, pagaderos mediante la suma de $759.434, en dinero efectivo, correspondiente al IVA de la operación y mediante 4 letras de cambio, suscritas y aceptadas por su representado, en beneficio de la vendedora, por la duma de $1.044.862. Acto seguido, días después su representado se dirigió con la maquinaria agrícola al campo. Es del caso que la maquina duró sólo dos días trabajando sin problemas, pero al tercer día el hijo de su representado ANIBAL GUTIERREZ CALDERON, que actuaba como operador se percató que el motor de la misma se calentaba, por lo que debía detenerse cada 15 minutos, a efecto que el calor generado en la maquina se disipara por contacto con el ambiente. Pese al cuidado demostrado por el operado, la maquina reventó una de las juntas cardanicas por fallas en la pieza respectiva, siendo dicha falla la que producía el calentamiento acusado. Es por ello que su representado tomó contacto con el proveedor, quien le indicó que personal se constituiría en terreno a solucionar el problema. Lo anterior no ocurrió, y al contactarse nuevamente con el proveedor le fue indicada la mejor forma de proceder: el proveedor indicó a su representado que él mismo retirara el cardan desde la máquina, para proceder a su recambio. Así fue su representado que retiró la pieza de la máquina y llevarlo de vuelta a la empresa. Una vez allí le cambiaron el cardan fallado y le dieron otro igual, para que fuera su representado que le cambiara directamente en terreno. Su representado ya molesto armó la máquina y se fue a trabajar, pero la maquina volvió a fallar, por lo que llamó nuevamente a la empresa, teniendo que regresar nuevamente a Talca con el cardan, donde se le recomendó proceder nuevamente de dicha forma. Su representado le solicitó en innumerables ocasiones al personal de la empresa el instructivo, donde siempre evadieron el tema, esto debido a que al parecer la empresa no tenía los repuestos para la maquina vendida y mucho menos servicio técnico en la ciudad de Talca, de hecho no el vendedor tenía los conocimientos necesarios sobre la máquina, ni nadie manejaba tal información. Luego de ello se reemplazó el cardan por otro de mejor calidad,

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

por lo que al utilizar la maquina esta se empezó a calentar, específicamente en la caja de motor, por lo que la única forma de trabajar era deteniéndose cada cierto intervalo, perdiendo tiempo, razón por la cual después de un día de trabajo su representado decidió deshacer el trato. Se comunicó con la empresa y manifestó su intención de devolver la máquina, por las fallas presentadas como otras en los martillos de molienda, mala calidad de pernos en la fijación y modificar su distribución, esto por carecer de repuestos originales. Ante ello la empresa ofreció otra solución: se le pidió que él sacara la caja en la que se ubica el motor, para que la revisara un mecánico y así encontrar una solución. Luego del diagnóstico se indicó que la maquina estaba en prefectas condiciones por lo que podía volver a trabajar. Antes de ello su representado fue con el mecánico y un vendedor de la comercializadora para ver el trabajo in situ y dar cuenta de lo que se registra en eses momento, luego de unos 15 a 20 minutos la maquina volvió a dar problemas mecánicos, sólo que en esta ocasión fue la caja multiplicadora hizo que reventara en reten ciego, todo a casusa de la elevada temperatura, reventándose a través de una tapa de llenado, la cual se perdió, por lo que hubo que llevar esa pieza nuevamente para colocarle otra nueva. Debido a que no había repuesto para esta se instaló una tapa "hechiza", luego armada la máquina y funcionando ésta vuelve a reventarse, por lo que ya era "UN PROBLEMA SIN SOLUCIÓN". Ante la manifestación de deshacer el trato SERGO S.A., declinó, perseverando en la venta, sin entregar solución a su representado. Pocos días después se dirigió a SERNAC a estampar la denuncia, siendo la empresa citada, y no acudió fracasando la mediación. Agrega que su representado debió comprar piezas por un valor de $71.790. En el derecho señala que se ha infringido los artículos 20, 21 y 23 de la Ley 19.496. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y artículos 50 y ss., de la Ley 19.496 tener por interpuesta querella infraccional en contra de **SERGO CHILE S.A** representada legalmente por **CRISTIAN RADALATZ PALMA,** ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, condenándola al máximo de la multa establecida en la ley, con costas. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SERGO CHILE S.A** representada legalmente por **CRISTIAN RADALATZ PALMA,** ambos ya individualizados, según lo dispuesto en los artículos 50 y ss., de la ley 19.496. En cuanto a los hechos señala que son aquellos señalados en lo principal de su líbelo los que da por reproducidos. Señala que ellos constituyen una infracción a la ley 19.496 ocasionando gran perjuicio a don **MANUEL GUTIERREZ CALDERON**, toda vez que no pudo cumplir con sus obligaciones pactadas, así como por la maquina adquirida y por consiguiente al pago de las cuotas con la demandada. Así según lo dispuesto en la letra e) artículo 3 de la citada ley le asiste a su representado el exigir la reparación de los perjuicios causados los que avalúa como sigue: Daño emergente: en la suma pagada por la adquisición de la máquina, de contado la suma de $759.434, sin perjuicio de las letras de cambio que fueran entregadas para garantizar el pago de la maquina; adicionalmente los $71.790 correspondiente a repuestos que debió adquirir. Solicita la suma de $831.224. Lucro cesante: Sumas que dejó de percibir a consecuencia del mal manejo de la demandada en el desarrollo de sus relaciones comerciales y sobre todo en post venta. Así, habiendo generado un contrato por molienda de caña de maíz por una superficie de 600 has, a razón $18.500 por ha, lo que implica que se dejó de percibir una suma no menor de $11.100.000. Daños morales: Los problemas por la actitud de la demandad, generando grave angustia, en pérdidas de sueño, por lo comprometido con AGROSILOS, único ingreso de importancia de su representado que contaría para lo sucesivo proyectándose para las temporadas venideras. Angustia, depresión, solo reparable con la suma de $5.000.000. En consecuencia el monto total de la indemnización asciende a la suma de $16.931.224. El derecho lo fundamenta en lo señalado en lo infraccional que da por reproducidas. Solicita definitiva en mérito de lo expuesto, normas legales citadas tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2019
1er JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

contra de **SERGO CHILE S.A** representada legalmente por **CRISTIAN RADALATZ PALMA,** ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y acceder en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de la suma de $16.859.434, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, o la suma que se estime, con costas. En el segundo otrosí solicita la restitución del precio pagado y de instrumentos mercantiles que se indican. En el tercer otrosí acompaña documentos, con citación: 1.- Reporte de correo electrónico emitido por vendedor de SERGO en Talca a la casa matriz, la cual da cuenta de los problemas suscitados con fecha 20 de mayo de 2008. 2.- Copias de notificación de Sernac dando cuenta del fracaso de la mediación. 3.- set de 5 fotografías tomadas de la maquina en marras. 4.- Copia informe entregado por Sernac, del informe en terreno efectuado a la máquina. Bajo apercibimiento 346 N°3 del Código de Procediendo Civil: 1.- Factura N°314590 del 23 de abril de 2008, donde consta venta de la maquina (a fs. 1). 2.- Factura N° 304299 por la suma de $16.535, de repuesto martillo triturador, de fecha 8 de mayo de 2008 (a fs. 2). 3.- Factura N°314730 por la suma de $38.718, repuesto junta cardanica, del 29 de abril de 2008 (a fs. 3). 4.- Factura N°304013 por la suma de $16.536, martillo triturador de fecha 25 de abril de 2008 (a fs. 4). 5.- Comprobante de pago del valor IVA, de fecha 23 de abril de 2008 (a fs. 5). En el cuarto otrosí acredita personería a fs. 6 y ss. En el quinto otrosí rola patrocinio y poder.

A fs. 33 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil rectificando la demanda interpuesta.

A fs. 35 rola acta de notificación realizada por el receptor ad-hoc de la querella infraccional y demanda civil y su proveído a **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don PEDRO BARROS GONZALEZ.

A fs. 36 rola escrito presentado por CRISTIAN RADDATZ PALMA, en representación de **SERGO CHILE S.A,** confiriendo patrocinio y poder.

A fs. 37 rola escrito presentado por la parte querellada y demandada civil acompañando lista de testigos.

A fs. 38 rola escrito presentado por la parte querellante y demandante civil acompañando lista de testigos.

A fs. 51, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por el habilitado en derecho y la parte querellada y demandada civil SERGO CHILE S.A representada por su abogado. La parte querellante y demandante civil ratifica ambas acciones, con costas. La parte querellada y demanda civil viene en contestar la denuncia infraccional y demanda civil, mediante minuta escrita (a fs. 39 y ss.) solicitando se tenga como parte integrante del comparendo solicitando se rechace la denuncia y demanda civil, con costas. En lo principal del escrito contesta querella infraccional. En cuanto a los hechos señala que en el mes de abril del año 2008 el actor adquirió a su representada una máquina trituradora de rastrojos marca "Falconero" modelo ALCE 2300, de fabricación italiana, nueva, sin uso. Es una máquina que no posee propulsión propia sino que requiere ser arrastrada por un tractor y así mismo, para su funcionamiento es necesario instalarle un cardan el cual no constituye una parte de la maquina vendida sino que una pieza que debe adicionarse a la misma para los efectos de conectar la maquina al tractor. La máquina tenía un valor de UF 224,57 unidades de fomento más IVA, las que se pagarían en 4 cuotas: a) UF 50,19, vencimiento 30 de junio de 2008. b) UF 50, 51, con vencimiento 30 de julio de 2008. c) UF 60,59, con vencimiento el 30 de agosto de 2008 y d) UF 63,28 UF pagadera el 30 de septiembre de 2008, suscribiendo el actor un pagaré, en el cual se detalla el monto de la obligación, cuotas pactadas, interés penales, fecha y lugar de pago, etc. Ninguna de las cuotas referidas ha sido pagada a la fecha. Al cabo de unos días que la maquina había sido entregada el actor manifestó a su representada que tenía problemas que implicaban el calentamiento. Lugo de revisada se verifico que no era un problema de la maquina sino que del cardan

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

adicionado a la misma y que se conectaba con el tractor. Es del caso, que efectuado el reclamo y sin recargo alguno, el cambio del cardan que había presentado problemas por uno nuevo, el cual nuevamente presentó problemas. En aquella oportunidad se hizo un examen más profundo del cardan constatándose que éste resultaba insuficiente en cuanto a su capacidad y potencia con el uso que se le estaba dando a la máquina, razón por la cual fue reemplazo por otro de mayor potencia y capacidad, entregado sin costo. Insisten que el cardan no es parte de la maquina vendida. Nuevamente el actor los contactó señalando que la máquina se calentaba, donde se le señaló que las maquinas presentaban altas temperaturas, dado que no cuentan con sistema de enfriamiento, no obstante la operación se puede desarrollar normalmente. Dado los reclamos un vendedor de su representada concurrió al lugar donde estaba la máquina, procediendo a retirar la caja del motor, la que fue llevada a donde un técnico experto en este tipo de maquinarias, don Jhonny Soto Toloza, concluyéndose que no se presentaba ningún problema, ni en su operación, ni en sus piezas, y que el calentamiento del mismo era una situación normal, luego de ello la caja de motor fue instalada nuevamente en la máquina del actor, con el objeto de probar sus funcionamiento. En el proceso de instalación del motor, al parecer, la manguera no quedó adecuadamente instalada, ya que cuando estaba siendo probada, produjo una inusual presión que rompió una tapa del tapón de llenado. Situación que fue reparada y corregida según constató el actor y su representada. Luego, en una o dos semanas el actor contactó a su representada, señalando que la maquinaria presentaba ahora problemas de perdida de aceite. Tal como en las otras situaciones se le ofreció revisar el problema, pero el actor se negó, exigiendo deshacer la compra, a lo cual su representada se negó, ya que la maquina funcionaba normalmente y no se permitió revisar los nuevos supuestos problemas que presentaba. Cabe señalar que la perdida de aceite, constituye un problema muy menor, y se produce porque algunas mangueras se han soltado y requieren ser apretadas, pero en ningún caso algo que n impida usar la máquina. Finalmente señala que el Sr. Gutiérrez no había ni ha pagado ninguna de las cuotas, adeudando a la fecha el 100% del valor de la venta de la máquina. **Compensación**: Se interpone excepción de compensación respecto de esta parte pueda ser condenada, en razón de adeudar el demandante a SERGO CHILE S.A, la suma de 224,57 UF, derivada de la máquina de caña marca FALCONERO modelo ALCE 2300. Aun cuando su representada ha cumplido con sus obligaciones, el señor Manuel Gutiérrez Calderón NO ha cumplido con su obligación de pagar el precio ascendiente a la suma de 224, 57 UF, la que deberá ser compensada ante cualquier suma que sea condenada su representada. En el derecho señala que se han infringido los artículos 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496. **Incumplimiento del actor de su obligación de pago de la maquina vendida**: Se hace presente que el actor NO HA PAGADO EL PRECIO DE VENTA DE LA MAQUINA ADQUIRIDA A SU REPRESENTADA Y CUYO VALOR ES DE 224,57 UF. Señala que en nuestro derecho ninguno de los contratantes esta en mora si el otro no cumple ni se allana a cumplir con su obligación derivada del contrato suscrito. Su representada no sólo entregó la maquina sino que además a cumplido con sus obligaciones emanadas del aludido contrato, pero que el actor no ha cumplido al pagar la suma señalada sin justificación alguna, lo que se debe considerara al momento de conocer la causa. **Perjuicios demandados**: En cuanto al daño emergente, lucro cesante y daños moral señalan que los perjuicios demandados deben fundamentarse precisamente en u hecho culpable o negligente del proveedor, que al no cumplir con sus obligaciones legales le causa daño al consumidor, en este caso su representada no se encuentra en tal situación, ya que a su representada ha cumplido con lo que se obligó, por lo que no cabe exigir tal reparación como los solicitados, por ser un presupuesto básico para que pueda indemnizarse de perjuicios. El actor omitió señalar que no ha pagado ninguna de las cuotas a las que se comprometió. En cuanto a la suma demandada por lucro cesante, por las sumas que no pudo percibir por no haber podido ejecutar el contrato con una empresa

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

cabe señalar que los perjuicios demandados son clara y evidentemente indirectos e imprevistos (los cuales no son indemnizables en nuestro derecho). El actor contaba con vías alternativas para realizar sus labores objeto de los contratos de molienda, como lo es el arriendo de maquinaria, etc. Invocar tal responsabilidad a su representada, cabe preguntar ¿qué habría pasado si el actor se hubiese enfermado? ¿Habría demandado al médico?. Es por lo anterior que no existe una relación de causalidad entre este y los perjuicios demandados, por lo que debe rechazarse de plano su petición. Finalmente pretende indemnización por daños morales, fundamentándolo en una supuesta actitud de su representada, insomnio, angustia, etc. A este respecto señala el artículo 1556 del Código Civil, la RAE en cuanto a que se entiende por daños y otras argumentaciones. Solicita en definitiva tener por contestada la querella infraccional y demanda civil, solicitando el rechazo, por no haber incumplimiento legal de su representada, con costas. En el primer otrosí señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.287, interpone demanda reconvencional de cobro de pesos en contra Manuel Gutiérrez Calderón, ya individualizado, con el objeto que se declare al demandado pagar la suma de 224,57 UF, más intereses corrientes y penales, derivadas de la compra de la máquina trituradora de rastrojos marca "Falconero" modelo ALCE 2300. Con fecha 23 de abril de 2008 SERGO CHILE S.A., vendió al actor la maquina antes señalada, nueva, sin uso, la que tenía un valor comercial de 224, 57 UF más IVA, las que se pagarían en 4 cuotas: a) UF 50,19, vencimiento 30 de junio de 2008. b) UF 50, 51, con vencimiento 30 de julio de 2008. c) UF 60,59, con vencimiento el 30 de agosto de 2008 y d) UF 63,28 UF pagadera el 30 de septiembre de 2008. Las partes acordaron que en caso de mora o simple retardo, una de las cuotas esta devengaría intereses igual a la tasa máxima convencional vigente a la fecha de mora y la fecha de pago efectivo. El señor Gutiérrez no ha pagado ninguna cuota, por lo que está en mora. A este respecto señala lo que se entiende por contrato, según lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil, en relación al artículo 1801, de la norma citada. Señala que su representado ha cumplido íntegramente con la totalidad de obligaciones que emanan del contrato de compraventa, tanto la entrega de la maquina como las obligaciones de garantía derivadas de la Ley 19.496. Señala el artículo 1871 del Código Civil. Agrega que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18.010, la suma adeudada por el demandado reconvencional que asciende a 224.57 UF, debe adicionarse los intereses corrientes, que se deben calcular según capital adeudado a la fecha de su vencimiento, debidamente reajustado según variación de UF, desde el día que el pago debió efectuarse. Solicita tener por interpuesta demanda reconvencional en contra de Manuel Gutiérrez Calderón, ya individualizado, acogerla, y declarar que se le adeuda la suma de 224,57 UF, más el interés máximo convencional desde la fecha de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago íntegro y total de las obligaciones, con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce.

A fs. 52 rola escrito presentado por el abogado de la parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional SERGO CHILE S.A., renunciando al patrocinio y poder conferido.

A fs. 67 y ss., rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por el habilitado en derecho y la parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional SERGO CHILE S.A representada por su representante legal y gerente general CRISTIAN MANUEL RADDATZ, asistido por su abogado. La parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional, otorga patrocinio y poder al abogado, fijando como domicilio calle 11 Oriente N°1530, Talca. Acompaña documentos rolantes a fs. 53 y ss. La parte querellante y demandante civil y demandada reconvencional contesta demanda reconvencional. Señala que tomando en consideración que la contraria establece que el cardan no constituye parte de la maquina vendida, es de total falsedad ya

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

que la pieza viene incluida y es de la misma fabricación de la máquina trituradora. Frente a la asistencia técnica la contraría señala que se le dio una asistencia especializada, cosa que en ningún caso fue así, ya que en varia oportunidades se solicitó aquello y nunca sucedió. Que su representado se acercó a la sucursal a solicitar una respuesta por las fallas que la máquina, nunca obtuvo una solución conforme, y así no pudo cumplir con los cometidos para que fue comprada y trabajar en definitiva con total normalidad. Solicita tener por contestada demanda reconvencional, solicitar el rechazo, por no se r fidedigno lo que señala la contraria con costas. La parte querellante y demandante civil y demandada reconvencional contesta demanda reconvencional acompaña documentos que son aquellos señalados y acompañados en el tercer otrosí de su presentación de fs. 8 y ss., bajo los apercibimientos señalados. La parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional objeta los documentos y no acompaña documental. La parte querellante y demandante civil y demandada reconvencional contesta demanda reconvencional rinde testimonial de don ANIBAL ANTONIO GUTIERREZ PARRA. La parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional rinde testimonial de PEDRO ANTONIO BARROS GONZALEZ, RAUL ALEJANDRO FLORES SARABIA e IGNACIO ENRIQUE ESPARZA URZÚA. Las partes no solicitan diligencias.

A fs. 82 rola escrito presentado por parte querellante y demandante civil y demandada reconvencional. En lo principal revoca patrocinio y poder. En el primer otrosí confiere patrocinio y poder. En el segundo otrosí que se dicte sentencia. En el tercer otrosí forma de notificación y cuarto otrosí, solicita copias.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS DEDUICA POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDA CIVIL Y DEMANDANTE RECONVENCIONAL:

PRIMERO: Que a fs. 68 la parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional objeta los documentos acompañados por la contraria a fs. 1 y 4 inclusive, ya que si bien es cierto han sido emitidos por su parte se encuentran total y absolutamente absoluto. Objeta el documento de fs. 5 por ser un documento privado que si bien es cierto es utilizado el sello de Sergo Chile, no consta la persona que lo otorgó. Agrega que no acompaña documentos y que hace suyo los acompañados a fs. 1 a 4, que tengan por acompañados con conocimiento legal.

SEGUNDO: Que a fs. 68 la parte querellante y demandante civil y demandada reconvencional evacua el traslado conferido. Señala que el documento de fs. 5 en palabras de la contraria viene en señalar claramente el nombre que está contenido en el documento acompañado, que es de Francisco Morales, lado derecho inferior bajo el timbre de Sergo Chile S.A., que además dice cancelado.

TERCERO: Que respecto a la objeción de documentos esta ser rechazada, por cuanto no se señala norma legal en que fundamenta tal objeción, la que se encuentra regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil sólo pueden ser impugnados u objetados por falsedad o falta de integridad. La primera está referida exclusivamente a las circunstancias de no haber sido el instrumento privado suscrito por las personas que figuran asumiendo ese rol o de no haber emitido éstos las declaraciones contenidas en su texto y por no ser completo. Que además, el documento a fs. 5 muestra claramente firma, timbre y fecha de emisión, lo que permite establecer que cuenta con los requisitos para ser presentado como prueba ante este Tribunal, por lo que no se hará lugar a la objeción planteada.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

B.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por querella infraccional deducida por **MANUEL GUTIERREZ CALDERON**, en contra de **SERGO CHILE S.A.**, representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, por infracción a la Ley Nº 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los art. 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto se le vendió un producto (Máquina trituradora de rastrojos marca "Falconero" modelo ALCE 2300) que presentó fallas al ser usado, no entregándole una solución definitiva a sus requerimientos, lo que le generó molestias y perjuicios.

SEXTO: Que por su parte la empresa denunciada contestó la denuncia infraccional en su contra, señalando en cuanto a los hechos que ellos efectivamente realizaron la venta de la máquina, la cual posteriormente presentó fallas, respeto de una parte llamada cardan, que no estaba incluida en la venta y que iba adosada al tractor y la máquina, y que sin perjuicio de ello respondieron satisfactoriamente en cada oportunidad a los reclamos del actor y que, finalmente, al presentar una supuesta falla de menor envergadura habrían ofrecido arreglar el problema, pero que el querellante no habría aceptado, solicitando dejar sin efecto la compraventa, a lo que ello se negaron por cuanto, el actor no habría pagado ninguna de las 4 cuotas a la que se habría comprometido por el valor total de la máquina, viéndose ellos perjudicados con tal situación. Agregan que ellos siempre han cumplido con sus obligaciones y la que ha incumplido es el querellante.

SEPTIMO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte querellante acompaña en parte de prueba los documentos rolantes a fs.1 a 5. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 69 y ss.) don ANIBAL ANTONIO GUTIERREZ PARRA, quien individualizado, legalmente juramentado, no tachado, expone: En abril del año pasado (2008) compraron una maquina a Sergo, que era para moler las cañas, siendo el trato comprarla con el puro IVA y el resto en cuotas, la que saldrían de la misma máquina para pagárselas. Cuando se fue e entregar el vendedor no sabía nada respecto a las piezas, medida de aceite, etc., incluso le pidieron un catálogo la cual finalmente se la entregaron. Llevó la maquina al campo para trabajar medio día y en la noche un tío, a la cual se le soltó un perno que sujeta el martillo que corta la caña y quedo parada. Al día siguiente vía telefónica se contactó con Sergo y le dijeron que ellos no tenían el repuesto, por lo que se dirigió a Sergo de Linares, donde tampoco tenían el repuesto, y le dicen que tenía que comprar el repuesto de otra máquina y adaptarlo, por lo que lo llevó a un torno para adaptarlo, por lo que hubo que comprar el martillo y más encima pagar la adaptación. Al día siguiente y al volverá trabajara se rompió el cardan de la máquina, por lo que llamó nuevamente al vendedor que le dijo que tenía que esperar para ver la pieza mecánica y que posiblemente la falla era de él por el mal uso, y que si quería un solución rápida tenía que sacar el cardan y llevársela al local, lo que hizo donde le señalan que no tenían el repuesto, y que tenía que esperar una semana para su reparación en Santiago, o si lo compraba les llegaba el mismo día, por lo que lo compró para salir del apuro. Al cabo de unos días se presentó el mismo problema, cortándose los pernos. Agrega que él siempre le comentó al vendedor que la caja de engranaje donde va le cardan se recalentaba, por lo que tenía que parar cada dos horas para que se enfriara. Acudieron a la tienda con su padre donde les dijeron que ellos no podían hacer nada, y que había que llamar a Santiago a la fábrica para ver el problema, pasando varios días sin respuesta, hasta que les informaron que un mecánico iba a ver la maquina en el campo. Fueron y le pidieron las llaves, donde le sacaron la caja de engranaje para traerla a Talca para su reparación. Al día siguiente, los mismos vendedores estaban instalando la caja en la máquina, incluso ayudándole. Luego la probaron y pasado 10 metros se reventó en la caja una tapa y botó todo el aceite quedando desocupada por lo que hubo que desarmarla nuevamente, llevándola a Talca, porque no se

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

podía seguir trabajando con la máquina. No daba solución la empresa sólo limitándose a señalar que la única solución era arreglar y que dichas reparaciones serían sólo hasta la garantía, luego las reparaciones tendrían que cancelarlas ellos, por lo que el ingeniero del capo en el cual estaban trabajando dijo que la maquina no servía, que pasaba en pana y él les dijo que fueran a Sernac a ver si les daban un respuesta más rápida, lo cual significó esperar 15 días más, donde no hubo respuesta. El ingeniero señaló que no iba seguir ocupando la máquina y que la retirara del campo, y no les convenía porque aún no tenían la primera cuota. Al cabo de unos días lo llamó don Raúl, vendedor de Linares, diciéndoles que Sergo Talca les había pasado el caso a ellos, por lo que se les explicó el problema, y les señaló que siguieran arreglando la máquina, pero él jamás se vio en el campo, sólo después fue a tomar unas fotografías he hizo el informe el cual se lo entregó a Sernac, donde seguramente la máquina estaba funcionando al 100% y que la culpa sería del operador. Se habló con él y se le señaló que porque había informado eso si él nunca estuvo presente al momento de los desperfectos. Agrega que la maquina se encuentra en su casa, además de que nunca le dieron una ficha técnica de las fallas presentadas por la máquina. Respecto a la asistencia técnica en terreno señala que fue casi nula, ya que sólo una vez fue un joven a instalarla, pero no sabe si era mecánico, ya que los otros eran vendedores. Agrega que ellos fueron contratados para prestar servicios al momento de las panas en un terreno de 600 hectáreas. Al ser consultado de que sucedía con la compra de la piezas rotas por problemas de ensamblaje de la maquina en la sucursal donde el dueño las compró, responde que se hacían tira por el mal material, las cuales había que comprarlas. La sucursal de la empresa señalaba que había que seguir arreglando la máquina y seguir comprando piezas de otras máquinas para seguir arreglándola. Señala que él solicitó cuando se hizo el negocio y en innumerables oportunidades el catalogo, y la respuesta que le daban era que lo iban a fotocopiar y que no lo tenían. Señala que él trabaja como operador desde que salió de cuarto medio en el año 2002, donde aprendió esto ya que estudió en un Liceo Agrícola, dentro de las cuales operaba fumigadoras, sembradoras, cultivadoras, entre otras, así como tractores. Agrega que él trabajó la máquina trituradora bien 8 días de 28 días. Ratifica que trituro 60 hectáreas. Al ser consultado si al momento de comprar la maquina Sergo S.A., sabía que él tenía un contrato de 600 hectáreas a triturara y si este contrato quedo como parte integrante de compraventa con Sergo o sólo era un contrato entre él y Agrosilos como dice la demanda, a lo que responde que con Agrosilos no había contrato, solamente ellos lo buscaban para trabajar. Agrega que es común que en el trabajo se rompan piezas mecánicas, pero no adaptando repuestos de otras maquinarias. Finaliza señalando que después de cada visita que le hizo a Sergo a la maquina siguió con la misma cuestión, además que sólo iban al campo cuando los llamaban.

Que los dichos del testigo presentado por la parte querellante, son precisos, concordantes, siendo su declaración coincidentes, informadas y no contradictorias con la parte que lo presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará su deposición como prueba válida al momento de resolver.

OCTAVO: Que la parte querellada a fin de acreditar su defensa ratifica documentos acompañados por la querellante a fs. 1 a 4. . Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 73 y ss.) don PEDRO ANTONIO BARROS GONZALEZ, quien individualizado, legalmente juramentado, no tachado, expone: Señala que esto ocurrió el día 23 y 24 de abril de 2008. Su participación en el negocio es cuando el cliente se acerca al local a comprar el equipo. Él pidió autorización a Santiago por las formas de pago, ya que todas las ventas que excedan un determinado monto son autorizadas por gerencia de Santiago, en relación a la forma de pago, lo anterior ya que además de maquinaria ellos vende repuestos los cuales no requieren dicha autorización. Agrega que la maquina se vendía en conjunto con su colega Ignacio Esparza. Recibió una vez el reclamo personalmente por la parte querellante y las otras veces las recibía Ignacio quien luego le informaba a él, ante lo cual se iba a visitar de

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

forma inmediata a ver la falla que presentaba el producto. Al ser consultado si al ir a terreno la empresa enviada un técnico responde que la profesión de él, Ignacio Esparza es técnico mecánico y en la empresa en todas las charlas o cursos de perfeccionamiento él a estado presente. Finaliza señalando que no sabe el motivo porque no se le entregó el catálogo de la máquina trituradora al cliente. Rinde testimonial (a fs. 74 y ss.) don RAUL ALEJANDRO FLORES SARABIA, quien individualizado, legalmente juramentado, no tachado, expone: que en su calidad de supervisor zonal en el mes de mayo del año pasado (2008) le tocó corroborar el estado de la máquina y en el lugar donde estaba, haciendo una inspección y revisando las condiciones de esta. Pudo constatar que la maquina presentaba varias horas de trabajo por el desgaste de las piezas que hacen el trabajo de trituradora la caña. También pudo ver donde trabajaba y en las condiciones que había quedado el trabajo para la cual fue adquirida, el cual estaba bien y en conjunto con ello emite un informe con fotografías, el cual hizo llegar a la central. Rinde testimonial (a fs. 75 y ss.) don IGNACIO ENRIQUE ESPARZA URZUA, quien individualizado, legalmente juramentado, no tachado, expone: Declara respecto a la venta de una maquina en el mes de abril de 2008. Se acerca a el local don Manuel Gutiérrez, que necesitaba una máquina trituradora, y se le mostró lo que había y como le gusto preguntó por las facilidades s de pago, lo que al final quedo en un pie por IVA y 4 cuotas. Luego se llevó la maquina al campo donde estaba el encargado, probaron la máquina y el encargado quedo conforme. En el transcurso de una semana el cliente se acercó al local señalando que había reventado una junta cardanica y tenía que cambiarla, por un tema d procedimiento la pieza debía ser enviada a Santiago, por la garantía, lo que demoraba, pero lo más rápido era que comprara la pieza, y con el visto bueno de la garantía le devolvía lo invertido, por lo que la compró. Al cabo de dos días le emitió una nota de crédito por el valor, y al cabo de unos días el cliente lo llamó para decirle que se había reventado la caja cardanica, por lo que decidieron cambiar el cardam y poder otro de mayor potencia quedando para trabajar. Pasaron 4 días y el cliente va nuevamente al local uy señala que la caja se recalentaba, y por lo mismo se reventaba el cardan, por lo que tenía que trabajar media hora para que se enfriara la máquina. Él fue al campo con conocimiento que ese tipo de maquina se calienta, pero para mayor conformidad se sacó la caja y se trajo a Talca, donde se abrió en presencia de un mecánico, y la caja se encontraba bien. Luego fueron con el mecánico a instalarla, la cual tenía un respiradero, pero que producto del polvo se tapó y reventó un retén ciego, botando aceite, por lo que la sacaron y repararon, y elaboraron un sistema para que no se tapara y volviera a reventar. Lo instalaron y luego de una hora de funcionamiento, es decir, un máximo 7 k/H y 1.800 revoluciones por minuto la caja no presentó problemas. Agrega que no le consta si posteriormente la maquina siguió funcionando a la misma velocidad, pero el cliente decía que se recalentaba. Al cabo de una semana y media se acerca el cliente señalando que fueran a buscar la maquina porque ya no le servía ya que el técnico del campo le dijo que se había demorado demasiado y que tenía otras maquina en el campo, y que la máquina estaba botando aceite por la tapa o sistema respiradero que se confeccionó, ante lo cual la solución que se le dio era ir nuevamente al campo a lo cual el cliente no accedió. Al otro día se encontró con don Manuel, y dijo que no habían contratado otra máquina en el campo. No vio más la máquina y sabe que Raúl fue a verla. Agrega que todas las veces que se hizo visita a la máquina quedo funcionado sin problemas y conforme el cliente. Agrega que no recuerda si el catalogo iba en la máquina y el segundo lugar señala que el cliente no se la solicitó. Ratifica que el cliente siempre estuvo conforme con las soluciones que le dieron. Al ser consultado por la especificación técnica de la tapa que sellaba la caja de engranaje que se fabricó y porque no se instaló una de fábrica y no una hechiza concordante con la máquina, señala que era la tapa de tecnil, de 100 ml de diámetro y 10 ml de espesor, y era más reforzada que la que tenía, y el cliente la aceptó sin ningún problema. Al ser consultado de ser un técnico especialista en la materia como no

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

sabía los niveles de aceite, tipos, cuantía, etc., responde que si sabía, de hecho él llevó el aceite para el llenado de caja cuando se reventó este retén y no le pregunto al cliente que aceite usaba porque eso él lo sabía. Finalmente se le consulta por qué se declaró ignorante en el tema cuando el operador de la maquina le hizo la pregunta antes señalada, responde que no se declaró ignorante, le dio la información que se le solicitó, ya que él ha asistido charlas que ha hecho la empresa y son materia básicas el tema del aceite, dándoles las repuestas.

Que los dichos de los testigos presentados por la parte querellada, son precisos, concordantes, siendo sus declaraciones coincidentes, informadas y no contradictorias entre sí y con la parte que lo presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará sus deposiciones como prueba válida al momento de resolver.

NOVENO: Que siendo contradictorias las versiones entregadas por las partes respecto a los hechos denunciados, corresponde a cada una de ellas acreditarlas. Así, rola en el proceso declaración emitidas por los testigos Barros González y Esparza Urzúa (a fs. 73 y ss.) que son contestes en señalar que la máquina trituradora fue adquirida a la empresa donde trabajan por la parte querellante Gutiérrez Calderón, en el mes de abril del año 2008, coincidente con documento rolante a fs. 1.

Que, los tres testigos presentados por la empresa querellada relatan tener conocimiento de la serie de fallas que presentó la máquina trituradora posterior a su venta, como recalentamiento de una pieza mecánica "cardam", roturas, perdida de aceite, etc., lo que impedía que pudiese funcionar con normalidad, por lo que hubo que intervenirla, y lo que llevo a cambiar varias piezas mecánicas como martillo y cardan entre otros, coincidente con documentos rolantes a fs. 2 a 4, presentados por la querellante, lo que impidió a la postre que pudiese ser utilizada con normalidad. Dichas declaraciones resultan ser coincidente por lo señalado por la parte querellante en su libeló de fs. 8 y ss., y declaración del testigo Gutiérrez Parra (a fs. 69 y ss.) , permitiendo establecer a este Tribunal la efectividad de los hechos denunciados en cuanto a que, la maquina nunca pudo realizar su función con normalidad para el fin para el cual fue adquirido, sino por el contrario, por las constantes fallas e intervenciones en dicha maquinaria, ésta se fue deteriorando, incluso teniendo que cambiar piezas mecánicas, adaptar otras, como señala el testigo Esparza Urzua, cuando declara que el cliente lo llamó en una de las primeras oportunidades para decirle que se ***"había reventado la caja cardanica, ante lo cual decidimos cambiar el cardam y poner otro de mayor potencia"*** quedando para trabajar, relato coincidente con lo señalado por Gutiérrez Parra a fs. 69 y ss., en el sentido de tener que cambiar la pieza de cardan por una nueva, la que siguió presentando fallas y que, con posterioridad, según lo señalado por Esparza Urzua, la caja cardanica "(...) tenía un respiradero, pero que producto del polvo se tapaba por lo que se reventó un retén ciego, botando aceite, por lo que la sacaron y repararon, y elaboraron un sistema para que no se tapara y volviera a reventar...", lo que evidencia que la máquina nunca pudo ser utilizada para el fin que fue adquirida. Así las cosas y de la propia declaración del testigo Esparza Urzúa, presentado por la empresa querellada resulta evidente, entre otras cosas, que la pieza denominada cardan era parte de la maquina vendida y no un repuesto aparte que debía adquirirse por separado para que pudiera funcionar la trituradora. Que dicha versión es totalmente opuesta a la planteada por la empresa en su contestación de la querella infraccional rolantes a fs. 39 y ss., en cuanto a que el cardan era una pieza externa, que no se había vendido con la máquina, circunstancia que no fue acreditada por ningún medio de prueba Sergo Chile S.A.

Que, la circunstancia que la empresa querellada haya reparado la máquina en las oportunidades en que intervino en ella, no la exime de responsabilidad, toda vez que queda en evidencia, por la prueba presentada en el proceso por las partes que, el producto vendido era defectuoso, que las intervenciones mecánicas no sirvieron, lo que a la postre

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

perjudico a la parte querellante, ya que no pudo hacer uso completo y adecuado de la máquina trituradora de rastrojos marca "Falconero" modelo ALCE 2300 .

DECIMO: Que a este respecto el artículo 23 de la Ley 19.496, en razón de lo ya señalado establece: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y que, en el caso de autos ocurrió, toda vez que la querellada ha demostrando su negligencia ya que, a pesar de concurrir a reparar la maquina con técnicos entendidos en la materia, no la arreglaron para dejarla en condiciones óptimas y adecuadas para ser utilizada para la finalidad adquirida, ya que el querellante debió inclusive solventar de sus propios medios económicos los repuestos, ya que el proveedor no los tenía en originales y de manera inmediata, a pesar que la maquinaria se encontraba cubierta por la garnatia, por lo que se ha infringido la normativa de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO PRIMERO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la empresa querellada cometió infracción a la Ley del Consumidor, ya que SERGO CHILE S.A., aun cuando procedió a la reparación de la máquina trituradora, ésta nunca quedo en condiciones de ser utilizada con normalidad, lo que ocasionó perjuicios al consumidor, por lo que se ha infringido normativa de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal ACOGE LA QUERELLA infraccional deducida en lo principal de fojas 8 y ss., interpuesta por **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** en contra de **SERGO CHILE S.A.**, representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados.

C.- EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO TERCERO: Que en el primer otrosí de fs. 8 y ss., **MANUEL GUTIERREZ CALDERON** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable con la suma de $16.931.224, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, o la suma que se estime, con costas.

DECIMO CUARTO: Que la demandada contestó demanda en su contra. Señala en cuanto al daño emergente, lucro cesante y daño moral que los perjuicios demandados deben fundamentarse precisamente en un hecho culpable o negligente del proveedor y que, al no cumplir con sus obligaciones legales le causa daño al consumidor y que , en este caso, no se encuentra en tal situación, ya que ha cumplido con lo que se obligó, por lo que no cabe exigir tal reparación como los solicitados, por ser un presupuesto básico para que pueda indemnizarse de perjuicios. Agrega que el demandante omitió señalar que no ha pagado ninguna de las cuotas a las que se comprometió. En cuanto a la suma demandada por lucro cesante, que sería por las sumas que no pudo percibir por no haber podido ejecutar el contrato con una empresa, cabe señalar que los perjuicios demandados son clara y evidentemente indirectos e imprevistos (los cuales no son indemnizables en nuestro derecho). El actor contaba con vías alternativas para realizar sus labores objeto de los contratos de molienda, como lo es el arriendo de maquinaria, etc. Invocar tal responsabilidad a su representada, cabe preguntar ¿qué habría pasado si el actor se hubiese enfermado? ¿Habría demandado al médico?. Es por lo anterior que no existe una relación

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

de causalidad entre este y los perjuicios demandados, por lo que debe rechazarse de plano su petición. Finalmente pretende indemnización por daños morales, fundamentándolo en una supuesta actitud de su representada, insomnio, angustia, etc. A este respecto señala el artículo 1556 del Código Civil, la RAE en cuanto a que se entiende por daños y otras argumentaciones. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda civil en su contra, desechándola en todas sus partes.

Plantea además, como alegación de fondo, excepción de compensación, fundamentándolo en que esta parte pueda ser condenada, en razón de adeudar el demandante a SERGO CHILE S.A, la suma de 224,57 UF, derivada de la máquina de caña marca FALCONERO modelo ALCE 2300. Aún cuando ellos han cumplido con sus obligaciones, el señor Manuel Gutiérrez Calderón NO ha cumplido con su obligación de pagar el precio ascendiente a la suma de 224, 57 UF, la que deberá ser compensada ante cualquier suma que sea condenada su representada. En el derecho señala que se han infringido los artículos 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496.

DECIMO QUINTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada **SERGO CHILE S.A.**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

Que cabe agregar además que, respecto a la excepción de compensación planteada este Tribunal no se pronunciara respecto de ella, por lo precedentemente señalado, así como, por el hecho que esta materia no es de conocimiento de los Juzgados de Policía Local, sino que corresponden a otra sede judicial.

DECIMO SEXTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños el demandante ha acompañado a los autos los siguientes documentos: 1.- Factura N°314590 del 23 de abril de 2008, donde consta venta de la maquina (a fs. 1). 2.- Factura N° 304299 por la suma de $16.535, de repuesto martillo triturador, de fecha 8 de mayo de 2008 (a fs. 2). 3.- Factura N°314730 por la suma de $38.718, repuesto junta cardanica, del 29 de abril de 2008 (a fs. 3). 4.- Factura N°304013 por la suma de $16.536, martillo triturador de fecha 25 de abril de 2008 (a fs. 4). 5.- Comprobante de pago del valor IVA, de fecha 23 de abril de 2008 (a fs. 5), y declaración del testigo Gutiérrez Parra a fs. 69 y ss., no tachado.

DECIMO OCTAVO: Que, el daño emergente demandado por Gutiérrez Calderón consistiría en la suma pagada por la adquisición de la máquina, de contado la suma de $759.434, sin perjuicio de las letras de cambio que fueran entregadas para garantizar el pago de la maquina; adicionalmente los $71.790 correspondiente a repuestos que debió adquirir. En cuanto a tal pretensión, la parte demandante acompañó prueba documental rolante a fs. 1 a 4, concordante con declaración del testigo Gutiérrez Parra a fs. 69 y ss, lo que permite determinar la procedencia de los montos solicitados por la parte, por lo que el Tribunal accederá a lo solicitado, fijando dicho daño en la suma de **$831.224 (ochocientos treinta y un mil doscientos veinticuatro pesos).**

DECIMO NOVENO: Que el lucro cesante demandado por Gutiérrez Calderón consistiría sumas que dejó de percibir a consecuencia del mal manejo de la demandada en el desarrollo de sus relaciones comerciales y sobre todo en post venta. Así, habiendo generado un contrato por molienda de caña de maíz por una superficie de 600 has, a razón

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

$18.500 por has, lo que implica que se dejó de percibir una suma no menor de $11.100.000. Que, en cuanto a tal pretensión, el demandante sólo acompaña testimonial de Gutiérrez Parra a fs. 69 y ss., quien declara la existencia de un acuerdo con Agrosilos para triturar 600 has, más no acompaña otra prueba que permita determinar los montos acordados por tal trabajo, lo que impide al Tribunal determinar la efectividad de los montos señalados en tal petición, por lo que no se hará a lo solicitado.

VIGESIMO: Que el daño moral demandado por Gutiérrez Calderón consistiría en problemas por la actitud de la demandada, generando grave angustia, en pérdidas de sueño, por lo comprometido con AGROSILOS, único ingreso de importancia que contaría para lo sucesivo proyectándose para las temporadas venideras. Angustia, depresión, sólo reparable con la suma de $5.000.000.

Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada al no venderle un producto en perfectas condiciones le ha provocado molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, y que al no cumplirse generó una situación de angustia en el demandante. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de **$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos).**

VIGESIMO PRIMERO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, se procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 8 y ss., por **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** en contra de **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de **$831.224 (ochocientos treinta y un mil doscientos veinticuatro pesos),** por concepto de daño emergente y , por concepto de daño moral la suma de **$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos).**

D.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la parte demandada **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, en el otrosí de fs. 39 deduce demanda reconvencional de cobro de pesos en contra de **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** todos ya individualizados, según los hechos expuestos y transcritos en la parte expositiva del fallo.

VIGESIMO TERCERO: Que la parte demandada reconvencional MANUEL GUTIERREZ CALDERON contesta demanda, solicitando el rechazo con costas. Señala que tomando en consideración que la contraria establece que el cardan no constituye parte de la maquina vendida, es de total falsedad ya que la pieza viene incluida y es de la misma fabricación de la máquina trituradora. Frente a la asistencia técnica la contraría señala que se le dio una asistencia especializada, cosa que en ningún caso fue así, ya que en varia oportunidades se solicitó aquello y nunca sucedió. Que su representado se acercó a la sucursal a solicitar una respuesta por las fallas que la máquina, nunca obtuvo una solución conforme, y así no pudo cumplir con los cometidos para que fue comprada y trabajar en definitiva con total normalidad.

VIGESIMO CUARTO: Que, según se ha razonado en los considerandos anteriores, resultó ser condenada la empresa SERGO CHILE S.A., por lo que no procede acoger su demanda reconvencional. Que cabe agregar que, el artículo 10 de la Ley 18.287 establece que sólo procede demandar reconvencionalmente en los casos de daños como consecuencia del accidentes de tránsito, más no respecto de otras materias, como lo es el caso de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Finalmente se hace presente que, el cobro de pesos es materia de conocimiento y competencia de los Juzgados civiles y no de este

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2018
1er JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

Tribunal, por lo que resulta improcedente su tramitación en esta sede. Es por todo lo antes señalado que se rechaza la demanda reconvencional de cobro de pesos.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que, no ha lugar a la objeción de documentos deducida a fs. 68 por la parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional.

B.-Que, ha lugar a la querella infraccional, deducida en lo principal de fojas 8 y ss., por **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** en contra de **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados.

C.- Que se condena a de **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados como autor de la infracción a los artículos 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al pago de una MULTA, ascendiente a **DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia

D.- Que, ha lugar a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 8 y ss., por **MANUEL GUTIERREZ CALDERON,** en contra de **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de **$831.224** (ochocientos treinta y un mil doscientos veinticuatro pesos), por concepto de daño emergente y , por concepto de daño moral la suma de **$1.300.000** (Un millón trescientos mil pesos).

E.- Que no ha lugar a lo solicitado por concepto de lucro cesante por no haberse acreditado en el proceso.

F.- Que no ha lugar a la demanda reconvencional deducida en el otrosí de fs. 39 y ss., por **SERGO CHILE S.A.,** representado legalmente por don CRISTIAN RADDATZ PALMA, en contra de **MANUEL GUTIERREZ CALDERON**, todos ya individualizados.

G.- Que no se condena en costas a la parte querellada y demandada civil y demandante reconvencional por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 6527-2008.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Srta. Evelyn Loyola Díaz, Secretaria Letrada Subrogante.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
21 FEB 2016
JUZGADO POLICIA LOCAL

CERTIFICO: QUE CON ESTA FECHA DESPACHE NOTIF. POR 3ER CONSTANCIA DE TALCA A LA ABOGADA FUMES ACAYA, AL ABOGADO ROBERTO RODRIGUEZ Y DON BARROS BOSTALET, POR CARTAS DE YERBAS BUENAS A DON GUTIERREZ CALDERON Y POR CARABINEROS DE INTERPRETACION A DON RADDATZ PALMA, EN LAS DOS ADJUNTE COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA QUE PRECEDE.

TALCA. 08/02/2016